



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Radicación n°. 11001-40-03-010-2022-00333-00**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

El juzgado decide la acción de tutela interpuesta por Santiago Alberto Celis Hernández contra Ángel María Celis Murcia y Sandra Patricia Murcia Barreto.

### **I.- ANTECEDENTES**

1.-) El accionante refirió ser propietario de la cuota parte correspondiente al 25% del predio ubicado en la carrera 52 b n°. 24-67 sur interior 11, la cual fue adjudicada en el proceso de sucesión de su padre Alberto Celis Murcia.

Los señores Ángel María Celis Murcia y Sandra Patricia Murcia Barreto han impedido su ingreso a la vivienda en varias oportunidades y realizado comportamientos que afectan el uso, goce y disposición del inmueble.

Como pretensión solicitó que se protejan sus prerrogativas constitucionales, y en consecuencia se ordene a los accionados abstenerse de continuar con aquellos comportamientos que impiden el uso, goce y disfrute del citado inmueble.

De igual manera, pidió la entrega del predio objeto del litigio, junto con los bienes muebles y los dineros retirados de las cuentas bancarias de las cuales fue titular el señor Alberto Celis Murcia.

## **II.- ACTUACIÓN Y TRÁMITE**

1.-) Mediante proveído del pasado 28 de marzo, el despacho admitió la presente acción constitucional y requirió al interesado en procura de adecuar el escrito de tutela en los términos allí descritos.

Así mismo, dispuso oficiar a la accionada, para que dentro del término de un (1) día ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

2.-) Una vez adecuado el escrito petitorio, el actor también accionó a Ángel María Celis Murcia, quien fue vinculado al presente trámite mediante auto del pasado 30 de marzo.

3.-) Los convocados Ángel María Celis Murcia y Sandra Patricia Murcia Barreto fueron enterados en debida forma de la admisión de la presente petición de amparo, quienes ejercieron su derecho de defensa. En tal medida, se opusieron a la petición de amparo, porque consideraron que el actor cuenta con otros mecanismos para la protección de sus derechos fundamentales, los cuales no han sido vulnerados en este caso, en especial, porque no ha ejercido la posesión sobre el inmueble objeto de la controversia.

## **III.- ACTUACIÓN Y TRÁMITE**

1.-) El promotor del amparo acude a esta acción constitucional, porque Ángel María Celis Murcia y Sandra Patricia Murcia Barreto han impedido el uso, goce y disfrute del inmueble ubicado en la carrera 52 b n°. 24-67 sur interior 11, del que detenta la propiedad de una cuota parte correspondiente al 25%, la cual fue adjudicada mediante la sucesión de su difunto padre.

En ese contexto, le corresponde al despacho examinar si la acción de tutela es el mecanismo adecuado para resolver la controversia planteada en este caso.

2.-) La acción de tutela se orienta a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad”* o de un particular.

Aquella procede siempre que no exista otro medio judicial de defensa idóneo para lograr la garantía efectiva del derecho vulnerado o amenazado, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De no ser así, se convierte en un escenario de debate y decisión de litigios, mas no de protección de los derechos fundamentales, como en ese sentido lo ha expresado la Corte Constitucional al referir:

*“[s]egún esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”* (Sentencia T-406 de 2005).

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la tutela será procedente si el juez constitucional logra establecer que i) los

mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el tutelante se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

En consecuencia, la procedencia de la acción de tutela debe consultar el principio de subsidiariedad, porque la existencia de otros mecanismos ordinarios de defensa conlleva a que sea declarada improcedente<sup>1</sup>, a menos que no resulten suficientes para la protección del derecho, se pretenda conjurar un perjuicio irremediable, y el promotor sea un sujeto de especial protección constitucional.

En este caso se advierte que el actor cuenta con otros mecanismos eficaces para la salvaguarda de sus derechos. En efecto, el artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, y la Ley 1801 de 2016 contemplan las reglas de competencia en cabeza del juez civil y del inspector de policía para conocer los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente entre el tenedor, el poseedor y el propietario.

En tal medida, la acción de tutela, dado su carácter subsidiario y residual, no resulta procedente para controvertir aspectos o situaciones propias de las relaciones del derecho civil, porque el llamado a resolver ese tipo de debates es el juez civil o el inspector de policía.

De otra parte, en lo que corresponde a la pretensión del accionante orientada a la devolución de los dineros depositados

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-649 de 2011.

en una cuenta de ahorros del señor Alberto Celis Murcia, debe anotarse que es de naturaleza económica, de tal suerte que la tutela resulta improcedente, porque, se reitera, su finalidad es la de proteger derechos fundamentales, mas no la de solucionar conflictos de orden económico. Para ese cometido, cuenta con otros medios de defensa ante la autoridad judicial competente.

Por contera, se negará el amparo deprecado.

#### **IV.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional formulado por Santiago Alberto Celis Hernández contra Ángel María Celis Murcia y Sandra Patricia Murcia Barreto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero:** DISPONER la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el fallo.

Notifiquese,

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez